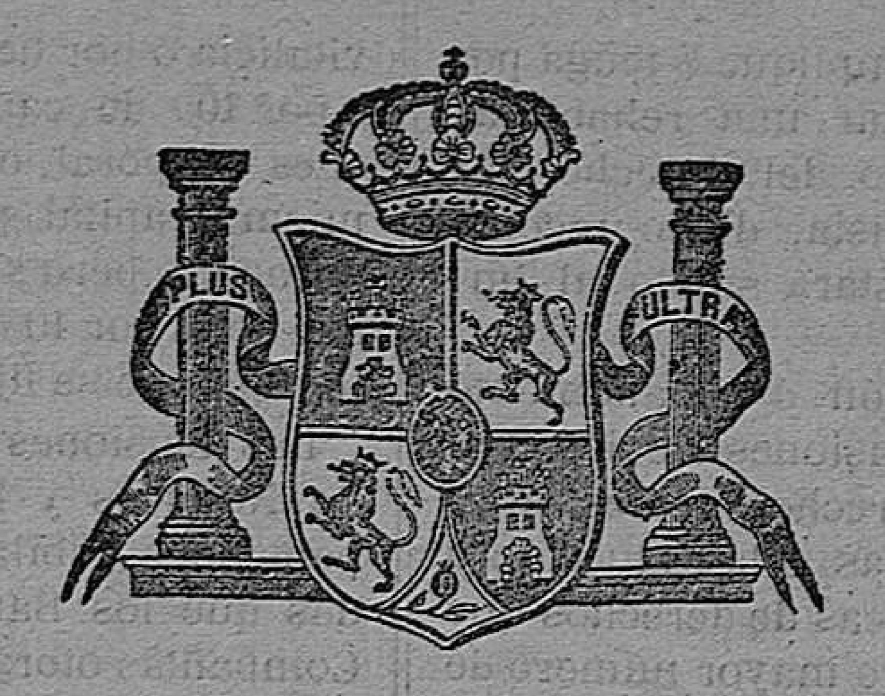
Año económico de 1896-97. Viernes 2 de Octubre Número 79

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por la Administración general de Aduanas de Portugal se han aprobado las modificaciones que á propuesta de las Delegaciones de ambas naciones deben introducirse en el tránsito de mercancías á través de dichos paises;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Que en las hojas de ruta de las mercancías que pasen de tránsito por España con destino á Portugal, á que se refiere el art. 8.º del reglamento que constituye el Apéndice 5.º del Tratado de 27 de Marzo de 1893, se haga siempre declaración expresa en que se designe el país de donde proceda el tránsito, siendo dicha declaración hecha bajo la responsabilidad de los empleados de Aduanas á quienes corresponda legalizar dichos documentos.

2.º Que las Aduanas españolas de la frontera portuguesa que estén situadas en los puntos donde exista estación de ferrocarril, acusen recibo de las mercancías que lleguen en tránsito procedentes de Portugal

3.º Que en la hipótesis de ser pedida en cualquiera de las Aduanas á que alude el número anterior, la reexportación ó devolución para el país vecino de las mercancías venidas en tránsito de ese mismo país, dicha operación no se efectuará sin previo acuerdo entre las Direcciones generales de los dos paises, que combinarán para cada caso las formalidades y restricciones especiales que convenga adoptar.

4.º Que queda prohibido el tránsito por caminos ordinarios de las mercancías comprendidas en la tabla *A* del Tratado que anteriormente se mencionan.

Y 5.º Que las anteriores modificaciones empezarán á cumplirse por las Aduanas españolas desde el día en que reciban las presentes instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1896.—N. Reverter, Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 271)

REEL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en aprobar el adjunto reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, á que se refiere el art. 2.º de la ley de 30 de Agosto último.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministerio de Hacienda; Juan Navarro Reverter;

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

CAPÍTULO PRIMERO

Actos sugetos al impuesto y tipos de imposición

Art. 1.º Desde el 1.º de Septiembre de 1896 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, conforme á las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, con las modificaciones establecidas por la de 30 de Agosto del corriente año.

En las provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contibuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.º La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notario.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y horfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos, ó cajas particulares á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compra ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél por los medios que en este reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles adeudarán sólo el 0'50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallecieren antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse

el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

Art. 5.° Las compraventas con clausula de retrocesión pagarán el 3 por 100, según dispone el art. 4.°; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquél retrayendo la finca, completará el pago del 3 por 100 sobre el valor total del inmueble, que lo constituye el precio en que adquirió el derecho de retraer, más el precio por que realiza la retrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.° En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Art. 7.° La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se donominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituído, reconocido, modificado ó extinguido.

Cuando el censualista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación del ejercicio del derecho por parte del censulista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribución ó señalamtento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca, devengando el señalado á este concepto.

Art. 8.° La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquella lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reducción de la hipoteca y la sustitución de unas fincas por otras tributarán como modificación del derecho de hipoteca, exigiéndose el impuesto á aquél á quien beneficia ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La cancelación ó extinción de la hipoteca que se otorgue para garantir la recaudación de los fondos ó valores de la Hacienda ú otros servicios de la Administración pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidará en la forma prescripta en el art. 28, párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitución y la extinción de los que garanticen precio aplazado, á tenor del párrafo décimoséptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto no le devengarán tampoco á su extinción á menos que se hubieren prorrogado táicta ó expresamente después de 1.° de Enero de 1873.

Art. 9.° La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 de capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 del mismo capital por cada 2 años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con 0'10 por 100 de su importe.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicara una liquidación del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación sera baja de la que deba girarse al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el parrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituídas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre, si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y sobre la misma base, la tercera parte ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantiaad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valuarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que proceda á instancia de parte, ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0'10 por cien del importe de la obligación que con ellas se garantice.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquellos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que, terminado definitivamente el pleito ó causa se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se llevan á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse la de la obra contratada.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse dichas sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los *mismos* aportados para gozar del beneficio, sólo pagará el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación ó participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considerará como préstamo y satisfará el 0'10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquél acto no estuvise gravado.

Cuando las obligaciones tuvieran el carácter de hipotecarias, devengarán además el impuesto correspondiente á la hipoteca constituída en su garantía.

En las Sociedades de auxilios y socorros mútuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arranque para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que ésta haga efectivo su importe de los accionistas ú obligacionistas cuando proceda.

Las Sociedades constituídas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitución, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando se modifique la sociedad por la separación de uno ó más socios, siempre que no estuviese previsto el caso en la escritura fundamental, y sin perjuicio del impuesto que deban satisfacer con arreglo al artículo anterior el socio ó socios que se separen.

Las Sociedades constituídas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este reglamento de derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuír por el mismo, y en la forma que las demás, por la parte de capital aportado que destinen, según sus balances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará por el concepto de extinción de sociedad, la división material de las cosas poseídas pro indiviso siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legado ó donación.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquél en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la trasacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediasen condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimientos de derechos reales, entrega á metálicos, cambio ó permuta de bienes, ú otros que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se repute tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., si la cuestión surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

Ar. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifique por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengará el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles, ó pago de servicios personales, no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó tansmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituídos, ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que sea la forma y origen de su constitución y la denominación con que se les conozca, siempre que interviniendo la operación Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmisión del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, estan sujetos al impuesto de derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, satisfaciendo el 0'10 por 100 si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 58 de éste reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen después de transcurrido el primer año, á partir de su constitución, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovación que hubiese contribuído, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán sólo por este concepto con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º

Art. 19. Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa*, en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó particular, aún cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Art. 20. Las donaciones intervivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquiera clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando los efectuados entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al artículo 21 de este reglamento.

Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la porción ó cuota usufrutuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colatorales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero idem, 5 por 100.

Idem de cuarto idem, 6 por 100.

Idem de quinto idem, 7 por 100.

Idem de sexto idem, 8 por 100.

Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador se liquidarán á razón del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que exista entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de esta exceda satisfará el 3 por 100.

Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia, ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán por el impuesto de derechos reales que corresponda en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado. Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo tercero del art. 167 de este reglamento.

Art. 22. En los fideicomisos cuyo origen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposición transitoria 2.ª del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagarán con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aún cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravámen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituídos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entrevivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuese con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolución alguna, aún cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condición impuesta al heredero fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, la adquisición se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condición. Del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condición, con tal objeto impuesta, dependa de la exclusiva voluntad del instituído el dia en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este reglamento para la presentación de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100, si el título de transmisión que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Orense

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de arreglo y empedrado que falta en la calle de Puerta de Aire, señalada para el día 12 de Septiembre próximo pasado, se anuncia nueva subasta para el día 24 del mes actual, la que tendrá efecto en el punto, hora y con las formalidades consignadas en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 6 de Marzo último, con el aumento del cinco por ciento al tipo anteriormente señalado, elevándose por consiguiente aquél á mil setecientas sesenta y cinco pesetas, treinta y seis céntimos, el que se fija para la subasta.

Orense Octubre 1.° de 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Ignorándose el paradero de Dolores y José Alvarez Franqueira, que en Junio de 1890 residían en esta capital, la primera como sirvienta en la calle del Progreso núm. 57, y el segundo en Allaríz, plaza de Gondora núm. 14, ejerciendo la profesión de Maleta; y siendo necesario averiguar asimismo la residencia de Manuel, Antonio y Casimiro Alvarez Franqueira, hermanos de aquellos, á excitación del Jefe de Carabineros de la Comandancia de Cádiz, se hace público á los efectos indicados.

Orense Octubre 1.° de 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de construcción de una alcantarilla desde la calle del Progreso al rio Barbaña por la carretera de esta ciudad á Castrelo de Miño, señalada para el dia 23 del mes próximo pasado, se anuncia nueva subasta para el dia 19 del actual, la que tendrá efecto en el punto, hora y con las formalidades consignadas en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al dia diez y nueve de Agosto último.

Orense 1.° de Octubre 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Blancos

Confeccionado el reparto adicional del aumento de la sal, estará de manifiesto en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial,» á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios.

Blancos á 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Severo Lama.

Villar de Santos

Formado por la Junta repartidora de consumos el reparto adicional del cupo aumento de la sal, que correspondió á este distrito para el actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones oportunas; cuyo plazo de exposición se contará desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial».

Villar de Santos Septiembre 27 de 1896.—El Alcalde, Jesus M.ª Pérez.

JUZGADOS

Don Alejandro Outeiriño Cardero, Juez Municipal del término de Taboadela.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue ejecución á instancia de Cesáreo Castro Neira y Joaquín Losada Martínez, contra D. José Martínez Rodríguez, vecino de Sotomayor en este término, sobre pago de cantidades, habiéndose embargado la finca siguiente:

Al de Meilán de Abajo, término de la parroquia de Sotomayor en este distrito, una finca destinada á labradío, prado y tojal, de dieciocho áreas y ochenta y siete centiáreas de extensión; linda Este camino, Sur D.ª Manuela Seijas, Oeste más labradío de don José Martínez y Norte Joaquín Losada: tasada en la cantidad de doscientas treinta y cinco pesetas.......... 235

Cuya subasta tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado sita en el caserío de la Zainza, el dia veintitres de Octubre próximo á las diez de su mañana, se rematazá al mejor postor, se advierte que el que desee hacer postura tiene que hacer antes en la mesa del Juzgado el depósito del diez por ciento del valor de la tasa; y que no se ha suplido la falta de títulos.

Taboadela veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Alejandro Outeiriño Cardero.—D. S. O., Daniel Cambeses.

EDICTO

Don Benigno Puga Fernández, Juez municipal de Rairíz de Veiga, partido judicial de Ginzo de Limia en la provincia de Orense.

Hago notorio hallarse vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la Secretaría de este Juzgado municipal, Y á fin de provistarla conforme á las prescripciones legales vigentes, se anuncia dicha vacante, para que los aspirantes á ella, puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado dentro de los quince dias siguientes á la inserción de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia y en la «Gaceta» del Gobierno, debiendo acompañar los documentos que justifiquen su aptitud, conforme á lo que ordena la Ley orgánica del poder judicial y más disposiciones referentes al caso.

Juzgado municipal de Rairiz de Veiga, Septiembre 27 de 1896.—Benigno Puga.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO